

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-0003-00
Demandante: LUZ PIEDAD MANTILLA GUERRERO
Demandado: HERED. EDGAR HUMBERTO SUAREZ LOPEZ
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

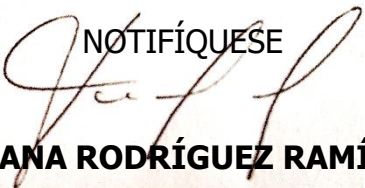
En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder allegado es insuficiente, no indica contra quien se impetra la demanda, como tampoco el correo electrónico de la apoderada. (Art. 74 del C.G.P., inciso 2 Art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020).
2. No se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta unión marital de hecho impetrada. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
3. En el libelo demandatorio no se estableció contra quien va dirigida la demanda, existiendo herederos determinados del causante, debe dirigirse contra ellos y los herederos indeterminados. (Núm. 5 Art 82 C.G.P.)
4. No se allegó registro civil de la demandante con el fin de establecer la existencia de vínculo matrimonial que, si bien, no impide la declaratoria de Unión Marital de Hecho si incide en la existencia de sociedad patrimonial aspecto económico solicitado en la demanda; anexo necesario en esta clase de procesos. (Núm. 3 Art. 84 C.G.P.)
5. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, la que debe hacerse a los herederos determinados.

6. El acápite de notificaciones no contiene la dirección física, ni electrónica de cada una de las partes conforme lo dispone el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

No es de recibo que la parte demandante y apoderada señalen la misma dirección electrónica y física para recibir notificaciones, toda vez que en caso de una eventual renuncia de poder no se podría dar cumplimiento a lo normado en el Art. 76 del C.G.P. Por tanto, debe señalarse sus canales de comunicación de manera precisa para cada una.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00004-00
Demandante: CARMEN CECILIA VARGAS MORA
Demandado: OLIVA ROMERO DE PABLOS, PAOLA DE PABLOS ROMERO Y
ULIANA DE PABLOS ROMERO
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.

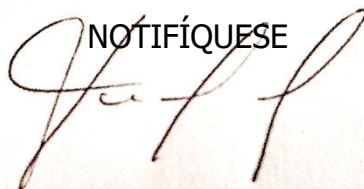
En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. No se establecieron circunstancias de modo y lugar de la presunta unión marital de hecho impetrada. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
2. No se allegó prueba documental de la existencia y calidad de los herederos demandados. (Art. 85 C.G.P.)
3. No se allegó registro civil de los presuntos compañeros permanentes con el fin de establecer la existencia de vínculo matrimonial que, si bien, no impide la declaratoria de Unión Marital de Hecho, si incide en la existencia de sociedad patrimonial aspecto económico solicitado en la demanda, anexo necesario en esta clase de procesos. (Núm. 3 Art. 84 C.G.P.)
4. Se relaciona en los hechos de la demanda, audiencia de conciliación prejudicial y acápite de notificaciones a la señora OLIVA ROMERO DE PABLOS, de quien no se indica su relación en el proceso. (Núm. 5 Art. 82. C.G.P.)
5. No se acredita el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería al Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Liliana', written over a light-colored rectangular stamp or background.

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-0005-00
Demandante: WILLIAM RICARDO HERNANDEZ SOLANO
Demandado: ANDREA PATRICIA VELANDIA CELIS
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Reunidos los requisitos contemplados en los Art.(s) 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Religioso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida a través de apoderado por WILLIAM RICARDO HERNANDEZ SOLANO contra ANDREA PATRICIA VELANDIA CELIS.

SEGUNDO: Tramitar el proceso por el procedimiento verbal contenido en los Art. 362 a 373 del C.G.P.

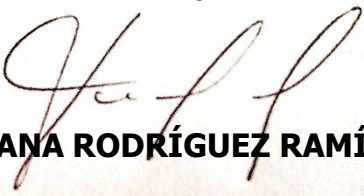
TERCERO: Notificar personalmente este auto a la demandada a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa. Adviértase a las partes que una vez trabada la Litis deberán dar cumplimiento a lo normado en el Art.3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Familia en Cúcuta y a la señora Defensora de familia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica como apoderado del demandante al Dr. JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00007-00
Demandante: TOMAS ALEJANDRO FORERO MARTINEZ
Demandado: JEFFERSON ALEXANDER FORERO RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

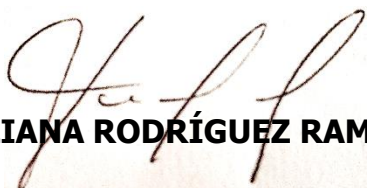
1. En el hecho CUARTO se relacionan pagos que el ejecutado ha realizado, abonos que deben ser imputados a las cuotas en mora con el objeto de determinar a partir de qué mes se inicia en mora. De las mudas de ropa reclamadas no se dispuso nada en el acta allegada. (núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
2. Debe allegarse el PDF del libelo demandatorio en debida forma, toda vez que se advierte al final de la hoja 2, que el texto del hecho QUINTO está incompleto.
3. No se realizó la liquidación del capital por valor de siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos mcte (\$7.455.467.00) como tampoco de los intereses, que para éste último en razón a la naturaleza civil de obligación demandada son legales del 6% (art. 1617 C.C.). La cuota alimentaria es una sola, por tanto, debe cobrarse la cuota con el respectivo aumento y no como se hizo, en un planteamiento confuso del cual se hacen liquidaciones hasta 2017 y luego hasta 2022, debiendo hacerse una sola liquidación del capital en mora.
4. Debe precisar las pretensiones, dado que la PRIMERA y LA SEGUNDA contienen los mismos valores, y diferentes conceptos. Por lo anterior, deberá especificar claramente el mes a partir del cual el demandado se encuentra en mora y expresarlo en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación

aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, tanto en los hechos como en las pretensiones. (Art. 424 y 82 Núm. 4 C.G.P).

Reconózcase personería a la Dra. DECSIKA YOJANA BOTIA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines concedidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00006-00
Demandante: JULIANA MARIA HOYOS OROZCO representada por LEIDY
DAYANNA ORZCO MONSALVE
Demandado: JAIRO ENRIQUE HOYOS CERMEÑO
Proceso: EJECUTIVO

Se dispone el despacho a rechazar la demanda por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad o atracción, en virtud del cual asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido.

El Art. 306 del C.G.P. dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular

demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) "Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Se enmarca en el fuero de atracción la previsión del artículo 306 ejusdem, que sin distinción de la naturaleza del proceso donde se ha dictado la sentencia, señala que cuando en ella se (...) condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (CSJ AC7937-2016, 22 nov. 2016, Rad.2016-02629-00).

Por tales razones es el artículo 306 la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia.

Para el caso bajo estudio, la señora JULIANA MARIA HOYOS OROZCO representante legal de la niña LEIDY DAYANNA OROZCO MONSALVE, instauró a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JAIRO ENRIQUE HOYOS CERMEÑO, adjuntando como documento base de la ejecución la sentencia proferida el 19 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, dentro del proceso radicado bajo el número 54-518-31-84-002-2016- 00039-00, donde se fijó la cuota alimentaria.

Tomando en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa transcrita este juzgado carece de competencia para el conocimiento de la presente acción, correspondiéndole al juzgado prenombrado asumir su conocimiento, por haberse

fijado allí la cuota alimentaria de la cual se pretende la ejecución. En consecuencia, se procederá a enviarle la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

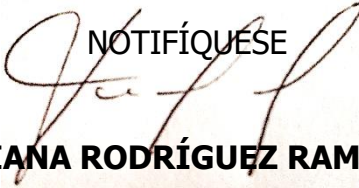
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora JULIANA MARIA HOYOS OROZCO representante legal de la niña LEIDY DAYANNA OROZCO MONSALVE, contra el señor JAIRO ENRIQUE HOYOS CERMEÑO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

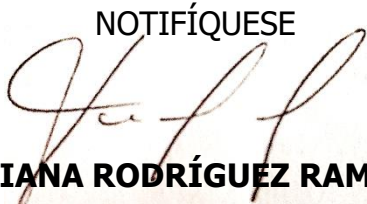
Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00140-00
Demandante: DANNA VALENTINA DELGADO CASTRO
Proceso: CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

En virtud a la constancia secretarial, reitérese el contenido del oficio No. 652 emitido el 2 de noviembre de 2021 al Gerente HOSPITAL PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR, concediéndole un término de tres (3) días para dar respuesta a la solicitud. Líbrese el oficio advirtiéndole al funcionario que, de no dar respuesta dentro del término estipulado se hará acreedor a las sanciones contempladas en el Numeral 3 del Art. 44 del C.G.P., por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintidós

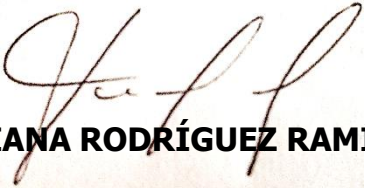
Radicado: 545183184001-2020-00073-00
Demandante: ALBA YUDID VERA AHERNANDEZ
Demandado: NICOLAS RIVERA CELIS
Proceso: DIVORCIO

Fenecido el término de que trata el 2 del Art. 598 del C.G.P., se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Realizado lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral DECIMO CUARTO de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00068-00
Demandante: CARMEN YARITHZA VILLAMIZAR JAIMES
Demandado: OMAR ALEIXANDRE ZAMBRANO JAUREGUI
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida el 4 de enero de 2022.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente en principio cuestiona el error de digitación escrito en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto confutado, donde se anotó: *"Declarar no probada la excepción de la nulidad propuesta por la parte demanda, por lo expuesto en la parte motiva"*, lo que no permite vislumbrar que parte la propuso.

Refiere que no encuentra la razón procesal para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por lo que habrá de condenarse al pago de perjuicios que habrán de tasarse, además no es claro a que parte se condenó en costas.

Respecto del recurso de reposición, cita pronunciamientos de la Corte respecto al debido proceso y transcribe apartes de sentencia constitucional sobre la naturaleza de los matrimonios civil y religioso, de cuya unión nace una sociedad conyugal de bienes entendiéndose esto como el acrecentamiento patrimonial por el trabajo de las dos personas que al unirse dan nacimiento a una unidad dentro de la concepción filosófica y cuyo rompimiento da paso al divorcio para los matrimonios o uniones contractuales y la cesación de efectos civiles para el matrimonio religioso y la separación de cuerpos (temporal o definitiva), pero todas con el fin de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Del matrimonio en sí, refiere que la constitución se remitió a la ley civil, los efectos de todo matrimonio para indicar que cesaran los efectos civiles, mas no los sacramentales por divorcio, indicando que el divorcio no opera para el matrimonio religioso.

Basado en lo anterior dice que: *"(...) no permite afirmar como se dijo en el auto recurrido que " (...) la anterior decisión, al tenor de las normas transcritas en líneas anteriores suspende la vida en común, persistiendo e vínculo matrimonial cuya disolución se pretende con el proceso que en este despacho se tramita*

(...)”, ya lo hemos visto que la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, no conlleva a disolver el patrimonio religioso pues este persiste en el tiempo hasta tanto, si se demanda, haya pronunciamiento de Tribunal Eclesiástico conforme a derecho canónico, que es lo concebido al parecer para decidir por su despacho, pues como su nombre lo indica solo termina con los efectos civiles nacidos de esta unión marital”,

Manifiesta que la juez debe interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, con respecto a la separación de cuerpos. Hace referencia al Art. 388 del C.G.P. que dispone sobre las reglas del divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, concluyendo que ha de pregonarse que, conforme a lo decidido por el Despacho Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, con todos los anteriores argumentos, debe declararse probada a excepción de nulidad por cosa juzgada, transcribiendo para el efecto el resuelve de la separación de cuerpos propuesta por el aquí recurrente en representación de la parte demandada.

Alega que entre los procesos tramitados en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia y el que nos ocupa, son disimiles en el enunciado pero idénticas en el fondo, se da la identidad en las pretensiones y de sujetos procesales, que buscan como fin último la terminación de la convivencia de la pareja y la liquidación de la sociedad conyugal; iterando con ello la declaración de la nulidad propuesta, toda vez que no se puede resolver dos veces el mismo asunto, alegando el principio de cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causas idénticas, en los juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial, para lo cual refiere pronunciamiento de la Corte Constitucional en sede de tutela.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto del 4 de enero del año en curso y (...) se proceda conforme a derecho y jurisprudencialmente a DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO alegada por la pasiva de NULIDAD DE LO ACTUADO en razón a existir cosa juzgada (...)” realizando por ultimo aclaraciones sobre argumentaciones de la parte actora al descorrer el traslado de la nulidad.

CONSIDERACIONES:

El Art. 318 del C.G.P. dispone:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Propuesto el presente recurso en termino procede el despacho a resolver lo pertinente.

Insiste el recurrente en que debe darse curso a la nulidad por el planteada dispuesta en el numeral 2 del Art. 133 del C.G.P., fundamentado en que en el Juzgado Segundo promiscuo de Familia se profirió sentencia el 21 de septiembre de 2021 de separación de cuerpos en virtud del matrimonio religioso contraído, por acuerdo entre las partes, donde se declaró disuelta la sociedad conyugal, procediendo a su liquidación.

En el auto confutado se hizo un examen minucioso entre la diferencia que existe entre el proceso de separación de cuerpos, el que no disuelve el matrimonio pero si suspende la vida en común conforme a lo reglado en el Art. 167 del C.C., y la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, al que se le aplican las normas contenidas en el Art. 152 C.C, en concordancia con el Art. 388 del C.G.P., cuyo propósito es la terminación de los efectos civiles que el legislador le otorga al vínculo matrimonial religioso, toda vez que de acuerdo con las Leyes Canónicas el matrimonio católico es indisoluble, no así los efectos civiles que por disposición legal pueden cesar.

Las anteriores, circunstancias fueron reafirmados con los apartes jurisprudenciales traídos a colación por el libelista, que a la hora de realizar el razonamiento hace una mala interpretación, dado que en ningún momento esta juzgadora está tramitando disolución del vínculo matrimonial como erradamente lo hace ver el apoderado.

Basada en los anteriores argumentos, se precisó que tramitado el proceso de separación de cuerpos por el Juzgado Homólogo, quien profirió sentencia por acuerdo entre por las partes, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, por tanto, el proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que aquí se tramita, no revive proceso alguno que permita darle paso a la nulidad planteada, dado que son dos asuntos diferentes, decisión en la cual se mantiene esta operadora judicial.

Así las cosas, no se repondrá el auto confutado y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad a lo normado en el Art. 323 del C.G.P., disponiendo el envío del expediente a la oficina de Apoyo para que sea repartido ante la Sala Única del Tribunal Superior de este Distrito.

Ahora bien, es necesario si aclarar que, en la parte resolutive numeral PRIMERO del RESUELVE, existió error de digitación donde se dispuso: “ *Declarar no probada la excepción de nulidad propuesta por la parte demanda, por lo expuesto en la parte motiva*” siendo correcto declarar *no probada la nulidad propuesta por la parte **demandada***, a quien se condenó en costas por resolversele desfavorablemente el incidente propuesto; de conformidad a lo normado en el inciso 2 Art. 1 Art. 365 del C.G.P. Circunstancia que pidió también ser aclarada por el apoderado de la parte actora.

Se precisa igualmente que el levantamiento de las medidas cautelares, obedeció a que el juzgado homólogo mediante auto del 26 de noviembre del año inmediatamente anterior, admitió el trámite de liquidación de la sociedad conyugal declarada disuelta, asunto que se evidenció en el proceso enviado por ese

despacho, tal como se acoto en la providencia recurrida, por tanto, sobre los bienes conyugales debe pronunciarse ese despacho, por lo que no existe razón de mantener en estas medidas cautelares.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 4 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: corregir el numeral PRIMERO de la providencia calendada el cuatro de enero del presente año el cual queda: *Declarar no probada la nulidad propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva*”, así mismo la condena en costas corresponde a la parte demandada, conforme se expuso en la considerativa.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, remitir el proceso a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante la sala Única del Tribunal Superior de este Distrito.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00110-00
Demandante: MAYLI LORENA PARADA GELVES
Demandado: LUIS ORLANDO PARADA GELVES
Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS

En conocimiento de las partes la anterior información suscrita por el Director Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', is written over a rectangular stamp.

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2019-00163-00
Demandante: FANNY MONTAÑEZ VERGARA
Demandado: ALVARO ROMERO
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Vencido el traslado de la liquidación de crédito realizado por la parte actora, observa el despacho que la misma no se ajusta a los establecido en la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución, en uso de lo dispuesto en el numeral 3 del Ar. 446 del C.G.P., se dispone modificarla conforme a la liquidación anterior realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular stamp.

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00076-00
Demandante: DANYA VALENTINA ORTIZ VILLAMIZAR
Demandado: JESUS DAVID ORTIZ VILLAMIZAR
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Aceptase la sustitución de poder realizada por la apoderada de la parte demandada Dra. NALLELY KATHERINE MORA CONTRERAS al Dr. EDUARDO ANDRES ABAD NAVARRO, en los mismos términos conferidos y con las mismas facultades. Requiérase al apoderado para que suministre sus canales de comunicación y se identifique debidamente, dado que el número de cédula de ciudadanía con el cual se identifica pertenece a otra persona.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE
A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', is written over the printed name.
LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00067-00
Demandante: DANNA SHARITH y LESLY MARIANA BECERRA JAIMES
representadas por ANA LEONILDE JAIMES ACEVEDO
Demandado: EDGAR MAURICIO BECERRA BECERRA
Proceso: FIJACION DE ALIMENTOS

En virtud a las anteriores solicitudes de la apoderada de la parte actora, procédase por secretaria a librar orden de pago de depósitos judiciales si los hay, a la representante de las niñas demandantes.

De otra parte, ofíciase a la entidad DUWEST COLOMBIA S.AS para que en adelante el valor de la cuota alimentaria ordenada descontar al demandado mediante oficio No. 0767 del 22 de diciembre de 2021, se consigne en la cuenta de ahorros del Banco de Colombia No. 476-000297-18 a nombre de DANNA SHARITH BECERRA JAIMES identificada con NUIP 1.094.276.799.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ